



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-10/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: CAROLINA VÁZQUEZ GALICIA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL Y TESORERO DEL
MUNICIPIO DE NATIVITAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-10/2016 y acumulados**, promovidos por Carolina Vázquez Galicia en su carácter de Síndico Municipal, Julián Espíritu Hernández, en su carácter de Primer Regidor, Everardo Pérez Quiroz, en su carácter de Tercer Regidor y J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de Sexto Regidor, todos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala, en contra del **Presidente Constitucional y Tesorero, ambos del municipio de Nativitas, Tlaxcala**, consistente en la omisión del pago de la gratificación de fin de año dos mil quince y/o remuneración económica.

RESULTANDO

De los hechos narrados por los actores en sus escritos iniciales de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Número TET-JDC-10/2016.

A. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

1. Demanda. El seis de enero de dos mil dieciséis, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, un escrito signado por Carolina Vásquez Galicia, en su carácter de Síndico Municipal de Nativitas, Tlaxcala, quien presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del pago de la gratificación de fin de año dos mil quince y/o remuneración económica.

2. Radicación. Mediante proveído del once de enero del dos mil dieciséis, la mencionada Sala Electoral Administrativa, formó y registró en su Libro de Gobierno, el Toca Electoral **13/2016**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, en términos del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación adjetiva de la materia, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha dos de febrero del presente año, se tuvo al Presidente y Tesorero del municipio de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento realizado por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa, así mismo tal autoridad requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para que presentaran diversos informes solicitados.

4. El uno de marzo del año en curso, se tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma legal a la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, al requerimiento indicado.

5. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal comunicó a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

5. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, éstos fueran instalados y entraran en funciones.

6.- Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 196/2016**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; remitió copia certificada de la resolución del dieciséis de marzo del año en curso, dictada en autos del **Toca Electoral 13/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

B. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Radicación, admisión y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-010/2016**, en el Libro de Gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado. Asimismo, en atención al contenido del escrito impugnatorio, de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44,

fracción V de la legislación en comento, se reguló el procedimiento para el efecto de tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, ordenándose correrle traslado con el escrito impugnativo y anexos que lo acompañan, a efecto de continuarse con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; asimismo se ordenó realizar los requerimientos necesarios para su debida substanciación. Finalmente se requirió al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y a la promovente, para que remitieran a este Tribunal Electoral diversa información solicitada.

2. Cumplimiento al requerimiento. Por auto del cuatro de julio del dos mil dieciséis, se tuvo al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a la actora dando cumplimiento con el requerimiento en tiempo y forma; por otra parte el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, no dio cumplimiento con la información requerida.

3. Cierre de instrucción: Por auto del veinticuatro de agosto del año en que transcurre, y al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

II. Juicio Ciudadano Número TET-JDC-11/2016.

A. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

1. Demanda. Por escrito de seis de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el seis del citado mes y año, **Julián Espíritu Hernández**, en su carácter de primer regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

de **la omisión de pago de gratificación de fin de año dos mil quince y/o remuneración económica**, por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento antes mencionado. Manifestando que a partir del veinte de diciembre de dos mil quince tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del municipio en cita, se han negado a que se le pagara aguinaldo, en virtud de que no se encontraba previsto dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince, y por tanto no se realizó el pago su remuneración económica por concepto de aguinaldo.

2.-Radicación y requerimiento. Con el escrito de los promovente, mediante auto de once de enero del año próximo pasado, la citada Sala Electoral Administrativa, formó y registro en su Libro de Gobierno, el toca electoral **11/2016**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3.-Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha dos de febrero del año en curso, se tuvo por presente al Presidente y Tesorero, ambos del municipio de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por la entonces Sala Electoral Administrativa remitiendo; **a)** la cedula de notificación de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, acuerdo con firma y sello de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; **b)** copia certificada de constancia de mayoría de siete de julio de dos mil trece; **c)** copia certificada del acta de acuerdos; **d)** la copia fotostática certificada del nombramiento de Raúl Tecocoatzi Medel como Tesorero Municipal del Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala de fecha quince de enero de dos mil catorce; **e)** copia fotostática certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Nativitas Tlaxcala de fecha trece de febrero de dos mil quince; **f)** copia certificada del presupuesto de egresos calendarizado por partida del ejercicio fiscal

dos mil quince, del municipio de Nativitas; asimismo, se les reconoció a los justiciables personalidad para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue admitido y se tuvieron por parte del actor por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales privadas, marcadas con los incisos a), b), **2)** pruebas instrumental de actuaciones; y **3)** presuncional legal y humana, de acuerdo a su especial naturaleza. Por otro lado se desechó la prueba documental pública, ofrecida por el actor en el numeral tres.

Así mismo de las autoridades responsables se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, las siguientes probanzas; **1)** Documentales públicas; **a)** copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala, de diez de julio de dos mil diez, **b)** copia fotostática certificada del nombramiento de Raúl Tecocoatzi Medel, como Tesorero Municipal de Nativitas, Tlaxcala, de fecha quince de enero de dos mil catorce, **c)** copia fotostática certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del municipio de Nativitas Tlaxcala, de fecha trece de febrero de dos mil quince, **d)** copia fotostática certificada del Presupuesto de Egresos calendarizado por Partida del Ejercicio Fiscal dos mil quince, del municipio de Nativitas, Tlaxcala; **2)** prueba instrumental de actuaciones; y 3) Presuncional Legal y humana.

De la misma forma, **se requirió** al Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Presidente de la comisión de Finanzas y Fiscalización, a través de quien legalmente los represente, para que remitiera copia certificada del presupuesto anual de egresos, correspondiente a dos mil quince del municipio en comento.

4. Cumplimiento a Requerimiento. Ahora bien, el uno de marzo del año en curso, se tuvo al Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, a través de quien legalmente los representa, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado, remitiendo copia certificada del presupuesto anual de egresos, correspondiente al ejercicio dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

B. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se comunicó a la entonces Sala Unitaria Administrativa, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

1. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, el diecisiete de marzo del año que transcurre, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce; y, a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estos fueran instalados y entraran en funciones.

2. Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 195/2016**, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió copia certificada de la resolución de diecisiete de marzo del año en curso, dictada en autos del toca electoral **11/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

3. Radicación y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto de cuatro de abril último, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-011/2016**, en el libro de gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado; y a efecto de mejor proveer, se requirió al Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala, remitiera copia

certificada de los cuatro formatos impresos aprobados por unanimidad en sesión de trece de febrero de dos mil quince que contienen:

I.- Pronostico de ingresos y egresos del municipio de Nativitas.

II.- Organigrama del citado Municipio.

II.- Plantilla de personal del ayuntamiento.

IV.- Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2015.

Así mismo copia certificada de la documentación del pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil catorce, realizado a Julián Espíritu Hernández, en su carácter de Primer Regidor. Y se requirió al actor para que exhibiere el recibo de pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil catorce.

4. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer.

Por auto de cuatro de abril del año que transcurre, se tuvo al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por este Tribunal el veintiocho de marzo del mismo año. Por otra parte, a efecto de mejor proveer se realizó un nuevo requerimiento, solicitando al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la documentación siguiente:

a) La documental que acredite el monto por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año, percepciones de fin de año o cualquier otro concepto similar, hayan recibido el Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Presidentes de comunidad del Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

b) Comprobantes de pago que por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año, percepciones de fin de año o cualquier otro concepto similar, hayan recibido los mencionados funcionarios municipales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

c) Las que respalden el pago de aguinaldo, gratificación de fin de año, percepciones de fin de año o cualquier otro concepto similar, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de los citados funcionarios, incluyendo los informes y comprobantes fehacientes que el ayuntamiento haya solicitado a la institución bancaria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

5. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer.

Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis se tuvo por presentes al representante legal de Congreso del Estado y Encargado del Despacho del Órgano de Fiscalización Superior, dando cumplimiento en tiempo y forma, manifestando que existió una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, dado que solo cuenta con la información de la cuenta pública, hasta el mes de octubre del año dos mil quince, por lo que se desconoce la existencia del pago otorgado por aguinaldo. Por otro lado se realizó un nuevo requerimiento, al Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, para que remitiera;

a) Comprobantes de pago que por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año o cualquier otro concepto similar, hayan recibido el Presidente Municipal, Sindico y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, correspondientes al ejercicio dos mil quince; incluyendo los informes y comprobantes fehacientes que el Ayuntamiento haya solicitado a la institución bancaria correspondiente.

b) Las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido los antes mencionados, relativas al ejercicio dos mil quince, diferenciando cada una de ellas.

6. Cumplimiento al requerimiento y diligencias para mejor proveer.

Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis se tuvo por presentes al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal el trece de abril del año en curso, exhibiendo comprobantes de pago de las percepciones ordinarias que recibieron Presidente Municipal, Sindico y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, correspondientes al ejercicio dos mil quince; manifestando que por cuanto hace a los comprobantes de pago que por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año o cualquier otro concepto similar, no se remite copia certificada, dado que no fue aprobada dicha prestación dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince. Así mismo se requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, copia certificada de la

documentación relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Sindico y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, correspondientes al mes de diciembre de dos mil quince diferenciando cada una de ellas.

7. Diligencias para mejor proveer. Por autor de fecha veintitrés de mayo se vinculó a procedimiento al Ayuntamiento, atendiendo a que podía deparar perjuicio la tramitación del presente juicio, y se ordenó regular el trámite del mismo a efecto de que el Ayuntamiento se apersonara como autoridad responsable, por lo que se ordenó correrle traslado al Ayuntamiento responsable con la demanda que dio origen al asunto, para que rindiera su informe circunstanciado. Por otra parte requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, copia certificada de la documentación siguiente: las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Sindico y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, correspondientes al mes de diciembre de dos mil quince diferenciando cada una de ellas.

8. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentes al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal el diecisiete de mayo del año en curso, exhibiendo copia certificada de las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Sindico y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince. Por otra parte, al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

III. Juicio Ciudadano Número TET-JDC-18/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

A. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

1. Demanda. El seis de enero de dos mil dieciséis, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, un escrito signado por **Everardo Pérez Quiroz**, en su carácter de Tercer Regidor del municipio de Nativitas, Tlaxcala, quien presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del pago de la gratificación de fin de año dos mil quince y/o remuneración económica.

2. Radicación. Mediante proveído del once de enero del dos mil dieciséis, la mencionada Sala Electoral Administrativa, formó y registró en su Libro de Gobierno, el Toca Electoral **12/2016**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, en términos del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación adjetiva de la materia, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento realizado por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa, así mismo se hizo requerimiento, al Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para que presentaran diversos informes solicitados a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

5. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha

catorce de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal comunicó a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado, que entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

5. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estos fueran instalados y entraran en funciones.

6. Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 201/2016**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; remitió copia certificada de la resolución del dieciséis de marzo del año en curso, dictada en autos del **Toca Electoral 12/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

B. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Radicación, admisión y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto del cinco de abril del año en curso, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-012/2016**, en el Libro de Gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado. Asimismo, en atención al contenido del escrito impugnatorio, de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación en comento, se reguló el procedimiento para el efecto de tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, ordenándose correrle traslado con el escrito impugnativo y anexos que lo acompañan, a efecto de continuarse con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; asimismo se ordenó realizar los requerimientos necesarios para su debida substanciación. Finalmente se requirió al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, para que remitieran a este Tribunal Electoral diversa información solicitada.

2. Cumplimiento al requerimiento. Por auto del veintiséis de abril del dos mil dieciséis, se tuvo dando cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento hecho al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

3. Cierre de instrucción: Por auto del veinticuatro de agosto del año en que transcurre, y al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

V. Juicio Ciudadano Número TET-JDC-27/2016.

A. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

1. Demanda. El seis de enero de dos mil dieciséis, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, un escrito signado por J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de Sexto Regidor del municipio de Nativitas, Tlaxcala, quien presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del

pago de la gratificación de fin de año dos mil quince y/o remuneración económica.

2. Radicación. Mediante proveído del once de enero del dos mil dieciséis, la mencionada Sala Electoral Administrativa, formó y registró en su Libro de Gobierno, el Toca Electoral **10/2016**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, en términos del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación adjetiva de la materia, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de fecha diez de febrero del presente año, se tuvo al Presidente y Tesorero del municipio de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento realizado por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa, así mismo se hizo requerimiento, al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que presentaran diversos informes solicitados a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

5. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal comunicó a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado, que entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

5. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

y a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, éstos fueran instalados y entraran en funciones.

6. Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 214/2016**, de fecha veintinueve de marzo del presente año, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; remitió copia certificada de la resolución del diecisiete de marzo del año en curso, dictada en autos del **Toca Electoral 10/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

B. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Radicación, admisión y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto del once de abril del año en curso, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-027/2016**, en el Libro de Gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado. Asimismo, en atención al contenido del escrito impugnatorio, de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V de la legislación en comento, se reguló el procedimiento para el efecto de tener como autoridad responsable al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, ordenándose correrle traslado con el escrito impugnativo y anexos que lo acompañan, a efecto de continuarse con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; asimismo se ordenó realizar los requerimientos necesarios para su debida substanciación. Finalmente se requirió al Presidente Municipal de Nativitas, para que remitiera a este Tribunal Electoral diversa información solicitada.

2. Cumplimiento al requerimiento. Por auto del cinco de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo dando cumpliendo en tiempo y forma legal al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala y se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

3. El veintiocho de mayo del presente año, da cumplimiento en tiempo y forma legal el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con la documentación requerida por este órgano Jurisdiccional, y se requirió a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que remitiera el toca 343/2014, a este Tribunal electoral.

4. Cierre de instrucción. Por auto de veinticuatro de agosto del año en que transcurre, y al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; quinto transitorio del Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral; 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; segundo transitorio del Decreto 129, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por los actores en contra del acto reclamado que se le atribuye a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis del asunto planteado y de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios electorales, se desprende que son promovidos por diversos actores en contra de la misma autoridad responsable.

Al respecto, el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, **decreta de oficio la acumulación** de los expedientes registrados con los números **TET-JDC-10/2016, TET-JDC-11/2016, TET-JDC-18/2016 y TET-JDC-27/2016** al diverso **TET-JDC-10/2016**, por ser el primero en su turno.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Resultando aplicable el criterio jurisprudencial, bajo el rubro **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA**¹.

Turno. Dada la naturaleza de los asuntos y por así corresponderle, acumúlese a los expediente a la cuenta de la Primera Ponencia, para los efectos precisados en los artículos 44 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Causal de Improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que las demandas se deben desechar en razón de que su presentación fue de manera extemporánea.

A juicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Esto es así, pues los actores controvierten la omisión del pago de gratificación de año del dos mil quince, por parte de la autoridad responsable.

Así, como las conductas controvertidas son omisiones, cuya naturaleza es de **tracto sucesivo**, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual las demandas de los juicios en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **15/2011**², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx

² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, fracción I, 19, 21, 22, 90 y 91 párrafo primero, de la Ley de Medios.

I. Forma. El requisito en estudio se cumple ya que dichos medios se presentaron por escrito y contienen el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se señalan hechos y se expresan agravios, se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes y se invocan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

II. Oportunidad. Acorde a lo expuesto en el considerando TERCERO de esta ejecutoria, se tiene por satisfecho el requisito procesal en estudio.

III. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la presentación de este tipo de medio de impugnación, corresponde a los ciudadanos que, como en el caso, se inconformen de actos o resoluciones que consideren que vulneran sus derechos político electorales.

IV. Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos que en su calidad de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nativitas, alegan les resulta una afectación directa la omisión del pago de gratificación de año correspondiente al dos mil quince.

V. Definitividad. Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugnan un acto emitido por la autoridad responsable, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, por lo que se tiene por

que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

QUINTO. Precisión del acto reclamado.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**³, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En la tesitura planteada, de los motivos de agravio expresados por los actores, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal es que les sea pagada la gratificación de fin de año correspondiente al dos mil quince, basando su **causa de pedir** en que, la autoridad responsable ha omitido dolosamente y de mala fe pagar la referida gratificación.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado en los Juicios Ciudadanos que se resuelven, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si ha existido omisión por parte de la autoridad responsable de pagar la gratificación de año correspondiente al dos mil quince, con relación a los agravios expresados por el actor.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

SEXTO. Agravios.

I. Pretensión y síntesis de agravios. Como ya se dijo, en razón del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los actores, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁴

II. Sinopsis de los agravios. Como se ha adelantado del análisis de los juicios ciudadanos en que se resuelve, se advierte que los promoventes se duelen en esencia, de que la autoridad responsable sin justificación alguna, determinó la omisión de su remuneración económica (gratificación de fin de año) a que dicen tener derecho como funcionarios del Ayuntamiento, y la cual mencionan debe ser equivalente a cuarenta días de salario mínimo.

Por lo anterior, los actores consideran que se viola el derecho que tienen al ser representantes de elección popular, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e

⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

independiente de la representación; por lo que un acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, los actores presumen que la afectación del derecho a la remuneración económica constituye un medio indirecto que vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo, en virtud de que se les está privando de una garantía fundamental, como lo es la remuneración económica inherente a su cargo.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Como se ha mencionado en el presente asunto, la *litis* consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la falta de pago de la gratificación del dos mil quince, con relación a los agravios manifestados por los actores.

Así, del análisis de las constancias que integran los expedientes en que se resuelve, se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, durante la instrucción de los presentes juicios remitió dos copias certificadas de presupuesto de egresos presentados por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, uno de ellos relativo al acta de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, anexando el presupuesto de egresos dos mil quince, mismo que en la partida 1000 en el apartado gratificación de fin de año a funcionarios se estipula la cantidad de \$67,658.67 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 MN) y en el otro de ellos con sustento en el acta de fecha trece de febrero de dos mil quince, anexando el presupuesto de egresos dos mil quince, mismo que en la partida 1000 en el apartado gratificación de fin de año a funcionarios no se estipula cantidad alguna. Con base en lo anterior es materia de análisis si la multicitada prestación se encuentra presupuestada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, se deduce que el mismo es acorde con lo sostenido por precedentes similares, relativos a la posible afectación al derecho de ejercer el cargo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave **SUP-JDC-5/2011 estableció las pautas o parámetros para determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación u omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un representante popular, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado, es necesario acreditar los siguientes elementos:**

- a) Si efectivamente existe la omisión en el pago de la remuneración;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas y así determinar cuándo una violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Con base en esas directrices, en el caso se advierte que resulta parcialmente fundado el agravio con concepto de omisión de pago que hace valer los promoventes, por las razones que se exponen enseguida.

a) Existencia de la omisión de pago impugnada. Por cuestión de orden y método, este Tribunal procede a hacer un estudio particular del pago de gratificación de fin de año o su equivalente, que se realizó en los años dos mil catorce y dos mil quince, considerando como fuente de información la proporcionada por la autoridad responsable, es su escrito de contestación del acuerdo once de abril del año en curso y también la proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, como anexo tres y cuatro; lo cual, se encuentra acreditado en autos, haciendo prueba plena en términos del artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DESGLOSE DE LOS PAGOS HECHOS A FUNCIONARIOS RELATIVA A LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DOS MIL CATROCE Y DOS MIL QUINCE

NO	NOMBRE	CARGO	CONCEPTO	MUNICIPIO	CONCEPTO	OFS
1	Carolina Vázquez Galicia	Sindico	Gratificación de fin de año 2014 CH/219	\$11,942.54	Gratificación de fin de año 2014 CH/219	\$11,942.54
2	Julián Espíritu Hernández	Primer Regidor	Gratificación de fin de año 2014 CH/220	\$4,969.98	Gratificación de fin de año 2014 CH/220	\$4,969.98
3	José Luis Salazar Luna	Presidente de comunidad	Gratificación de fin de año 2014 CH/221	\$4,969.98	Gratificación de fin de año 2014 CH/221	\$4,969.98
4	Everardo Pérez Quiroz	Tercer Regidor	Gratificación de fin de año 2014 CH/222	\$4,969.98	Gratificación de fin de año 2014 CH/222	\$4,969.98
5	José Javier González García	Segundo Regidor	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/73	\$5,974.86
6	Adrián (SIC) Ruíz Serrano	Cuarto Regidor	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/75	\$5,974.86
7	J. Félix Lezama Hernández	Sexto Regidor	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/224	\$4,969.98
8	J. Félix Lezama Hernández	Sexto Regidor	No envía información	-----	Compensación (De reembolso) (01 de junio 2015) CH/16	\$5,000.00
9	Juan Carlos Hernández Zurita	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/77	\$5,974.86
10	Félix Torres Quiroz	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/225	\$4,969.98
11	Javier Hernández López	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/79	\$5,974.86
12	Armando Pérez Muñoz	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/80	\$5,974.86
13	Ricardo Morales Vázquez	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/120	\$5,974.86
14	Genaro Silva Sampedro	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/123	\$5,974.86
15	Evangelino Delgadillo Pérez	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Compensación a pres de comunidad por fin de año (30 de diciembre de 2014) CH/EG 021	\$5,000.00
16	Evangelino Delgadillo Pérez	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Compensación (complemento de aguinaldo) (7 de enero 2015) CH/EG 020	\$5,000.00
17	Víctor	Quinto	No envía información	-----	Compensación	\$14,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

	Gallegos Chanes	Regidor			(Remuneraciones adicionales y especiales gratificación de fin de año a funcionarios) (30 de diciembre 2014) póliza D12NAT0086	
18	Gabriel Chamorro Ramos	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Compensación a pres de comunidad por fin de año (30 de diciembre de 2014) CH/EG 021	\$5,000.00
19	Rodolfo Serrano Morales	Presidente de comunidad	No envía información	-----	Compensación a pres de comunidad por fin de año (30 de diciembre de 2014) CH/EG 021	\$5,000.00
20	Cuahtémoc Barranco Palacio	Presidente municipal	No envía información	-----	Gratificación de fin de año 2014 CH/EG 130	\$60,500.00

Como se puede advertir de la anterior tabla, los pagos del dos mil catorce correspondientes al pago de gratificación de fin de año no fueron uniformes, máxime que, el Ayuntamiento se debería regir bajo los principios de justicia y equidad, pues existen cantidades diferentes pagadas por concepto de gratificación de fin de año a funcionarios con el mismo cargo y salario, una de ellas por \$5,974.86, (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 86/100 MN) \$4,969.98 (cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 98/100 MN) y \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN); también existen cantidades diferentes, en cuanto hace a los presidentes de comunidad, una \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), y otra es de \$5,974.86 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 86/100 MN); a la Sindico le fue pagada por concepto de gratificación de fin de año la cantidad de \$11,942.54 (once mil novecientos cuarenta y dos pesos 54/100 MN); y como última observación, al Presidente Municipal se le pagó la cantidad de \$60,500.00 (sesenta mil quinientos pesos 00/100 MN). Ahora bien, es necesario hacer la aclaración, que la compensación definida como reembolso que se le dio a J. Félix Lezama Hernández no puede ser contemplada como un pago de gratificación de fin de año que corresponda al año dos mil quince, toda vez que, como obra en autos del Toca Electoral 343/2016, fue decretado el pago en la sentencia de fecha dieciocho de mayo; por otro lado se puede dilucidar que a otro funcionario

también se le dio una compensación, sin embargo esta es clara, pues se enuncia como remuneración de gratificación de fin de año, además de que no fue pagada en fechas iguales; asimismo se advierte con base en lo informado por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, que el siete de enero del año dos mil quince, se realizó un pago complementario de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce a un Presidente de Comunidad por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 MN). Como parte medular, es evidente que respecto del ejercicio fiscal dos mil quince, no se encuentra información alguna donde se advierta sobre algún pago realizado a algún funcionario relativo al pago de gratificación de fin de año o alguna otra prestación análoga, pues resulta que la última fecha en que se presentó una cuenta en dicho órgano fue la correspondiente al mes de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, la información rendida y sustentada por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, en sus informes circunstanciados, ambos de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, manifiestan *“que es cierto el acto, por lo que hace a que no se realizó el pago de la gratificación de fin de año del ejercicio fiscal dos mil quince”*, ahora bien, la autoridad señalada como responsable aduce que no ha realizado dicho pago toda vez que no lo presupuestaron; sin embargo, de lo anterior; y tal y como obra en autos; se encuentra demostrado que tal prestación sí estuvo presupuestada.

En ese sentido, la suspensión total o parcial del pago de la remuneración económica, por sus efectos supone una violación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que solo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive su determinación, siguiendo un procedimiento con las debidas garantías; por lo que la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato.

Por tanto, se considera ilegal la medida decretada por la autoridad señalada como responsable de no cumplir con el pago referido, pues es irrenunciable, y adicionalmente como quedó explicado en párrafos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

anteriores, la suspensión del pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo. Además, para afirmar lo anterior, cabe decir que en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución, que solo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, "por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones".⁵

Después de lo analizado y en conclusión, el acto reclamado, se encuentra debidamente acreditado.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró, en el asunto ya identificado, que la afectación grave al derecho de remuneración económica de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una posible afectación por medios indirectos al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

La Sala Superior siguió sosteniendo que, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado, particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la

⁵ Sentencia emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2008.

doctrina denomina el "*estatuto jurídico de la oposición*" o la "*oposición garantizada*" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Así también, para reforzar sus argumentos invocó precedentes del derecho internacional, al precisar que en términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "*en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.*"⁶

De ahí que la afectación grave al derecho a la remuneración económica pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración económica inherente a su función; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

La Sala Superior fue más allá y precisó que además, la cancelación total de las dietas de un representante popular "*puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado*".

⁶ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Por ende, la remuneración económica es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo el cual se genera a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, ya que el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con base en aquellas normas, se considera que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración económica y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo, que a la letra dijo *“La cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el*

órgano colegiado”, esto es entonces, que cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración económica distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración económica afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

Por último, a más abundamiento, es menester precisar que este Tribunal en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior, ha arribado a la conclusión de que, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos innatos al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **20/2010**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**⁷

Por otra parte, también se afirma que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Lo que se surte cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración económica incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y/o cualquier otra, tal y como se sustenta en el siguiente criterio asumido por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 21/2011, cuyo rubro es **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**⁸

⁷ “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente SUP-JDC-86/2013 y sus acumulados 27 para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

⁸ “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.” localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, seguido ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, cumpliendo con las formalidades debidas. En el caso concreto, no existe constancia de que haya existido un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole; luego entonces, ante la inexistencia de un procedimiento, seguido con las debidas garantías de contradicción y defensa, se concluye que se violó el derecho político de los promoventes.

OCTAVO. Determinación de la cantidad líquida.

Toda vez que de los escritos de demanda también se advierte que los actores aducen tener derecho a cuarenta días de salario mínimo de la gratificación de fin de año, este Tribunal realizará un análisis para determinar si le asiste la razón, comencemos por abordar lo que se entiende por relación de trabajo y si esta naturaleza jurídica es el vínculo entre los actores y el Ayuntamiento.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, define la Relación de Trabajo como: *“Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.”*⁹ Así mismo enuncia que *“las frs. XXI y XXII del apartado A del a. 123 de la C emplean la expresión “contrato de Trabajo”; la fr. VII del apartado B utiliza como arranque de la relación laboral, el vocablo “designación”, puesto que en el ámbito de trabajo burocrático lo que existe es el nombramiento, no en el contrato de trabajo.”* De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

Relación de trabajo: La existencia de un trabajador; la existencia de un patrón; prestación de un trabajo personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2012, P. 3281 y 3282.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Nombramiento: La existencia de un servidor público; la existencia de un titular; prestación de un servicio personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

Considerando lo anterior, se puede afirmar que, para el caso que nos ocupa, ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados no es posible hablar de una genuina relación de trabajo; lo cual resulta trascendente en el caso concreto, para afirmar que los actores en el ejercicio del cargo que ostenta, es funcionario público elegido mediante elección popular directa, para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, lo que permite inferir entonces que, el vínculo jurídico que lo unió con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral.

De acuerdo con lo hasta aquí concluido, no le asiste la razón a los actores cuando afirman que tienen derecho a recibir una gratificación de fin de año de cuando menos cuarenta días de salario mínimo, ya que no existe base legal que permita afirmar que la citada prestación deba calcularse conforme al número de días que señala los actores ya que la relación jurídica que lo vincula al Ayuntamiento no es laboral, su situación es de servidor público y ellos se rigen por otra normatividad, tal criterio se refuerza conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo segunda de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que a la letra dice: “*Los integrantes del Ayuntamiento, de los Concejos Municipales o los designados por el Congreso del Estado, no tendrán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.*” Por lo que en dicha relación no resulta aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala que los actores pretenden se le aplique.

Ahora bien, considerando todo lo anterior, es necesario determinar cuál es la relación que vincula a los actores con el Ayuntamiento; debe partirse de la premisa que se plasma en el artículo 127 de la Constitución Federal: “*dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,*

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.” Del análisis sistematizado de esos parámetros, se entiende que para poder determinar la prestación debe considerarse dicha remuneración en el presupuesto de egresos que corresponda al año fiscal, y su determinación deberá ser conducida con apego a los principios de justicia e igualdad, entonces, como ya se advirtió en los autos la prestación del año próximo pasado está contemplada, como ha quedado explicado en el estudio de fondo.

Entrando en materia para poder lograr una determinación apegada a los principios de justicia e igualdad, se destaca que de las constancias que obran en el expediente y de todo lo analizado, el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala remite dos diferentes presupuestos de egresos; ahora bien, ante esta situación y con el objeto de no violentar los derechos de los actores, este Tribunal considera que, toda vez, que existen dos documentos en los que se señalan el presupuesto de egresos del municipio de Nativitas Tlaxcala, por cuanto al año fiscal dos mil quince, en ellos se presupuesta la gratificación de fin de año a los funcionarios municipales pero con cantidades distintas; por lo que con el deber de ponderar los derechos humanos de los actores y beneficiarlos en la mayor medida, en términos de los artículos 1, de la Constitución Federal, y 16, incisos a) y e) de la Constitución, este Tribunal considera que la base para la gratificación de fin de año deberá ser considerada la cantidad de \$67,658.67 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 MN), esto en razón de encontrarse en el Presupuesto de Egresos de dos mil quince y que el Ayuntamiento hace de conocimiento.

En consecuencia, es imprescindible que esta autoridad jurisdiccional determine el método y el cálculo para determinar dicha remuneración, y dado que no se cuenta con elementos que permitan determinar con certeza la cantidad que legalmente le corresponde a los actores por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

concepto de gratificación de fin de año, ya que de la información que envió el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, se aprecia que el método de cálculo para la distribución de dicha prestación no se indicó; y tampoco el municipio de Nativitas proporciono algún método para determinar dicha remuneración.

Atendiendo todo lo anterior comenzaremos diciendo que la gratificación se deberá ajustar de acuerdo con el monto exactamente señalado en el presupuesto de egresos del año correspondiente, mismo que se rige entre otros por el principio de exactitud, conforme con el cual, las cantidades previstas en él deben corresponder con la mayor precisión. Por lo que el pago de la prestación reclamada debe efectuarse conforme al monto aprobado por el Cabildo, máximo órgano de dirección del Ayuntamiento.

Por lo anterior, el monto fijado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, deberá distribuirse entre los funcionarios del municipio de Nativitas, Tlaxcala conforme a las siguientes bases:

I. Se entregará únicamente a los funcionarios municipales, es decir, Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del municipio de Nativitas, Tlaxcala.

II. Se determinará con base en las remuneraciones que cada funcionario municipal perciba, así como todas las cantidades que regularmente perciba en dinero o en especie como contraprestación de su función.

III. Se determinará con base en la responsabilidad que cada uno de los funcionarios municipales tiene, atendiendo la naturaleza del cargo que ostentan.

IV. Se fijará con base en la cantidad presupuestada para el pago de dicha prestación de forma anual, por lo que en el presente caso será de \$67,658.67 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 MN), cantidad establecida en el presupuesto de egresos de dos mil quince.

V. Al ser una prestación que presenta similitud con el aguinaldo, el pago se calculará con base en el salario diario que percibe cada uno de los funcionarios municipales.

VI. El pago de la gratificación de fin de año, está sujeta al Impuesto Sobre la Renta, cuyo cálculo y retención deberá efectuarse por la Tesorería del municipio de Nativitas Tlaxcala.

VII. La cantidad que resulte por concepto de gratificación de fin de año, una vez descontado el Impuesto Sobre la Renta, deberá de ser cubierto mediante un documento de pago (cheque), mismo que deberá ser entregado a cada uno de los aquí actores, conforme con la cantidad que se indica.

IX. La cantidad de días que le correspondan se calculará partiendo de menor a mayor y realizando la distribución entre los veintiún funcionarios públicos hasta ajustar lo presupuestado, es decir, se comenzará realizando el cálculo partiendo de un día por el salario diario de cada uno y así sucesivamente hasta lograr la cantidad más cercana a la determinada en el Presupuesto de Egresos dos mil quince.

Una vez precisados los lineamientos por los que será pagada la gratificación de fin de año, por el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, esté Tribunal realizará la determinación de la cantidad líquida.

Con base en la información que fue proporcionada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se tiene conocimiento de cuál es el salario mensual que percibe cada uno de los funcionarios; el Presidente Municipal \$60,520.00 (sesenta mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.); Síndico Municipal \$37,670.00 (treinta y siete mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), y Regidores y Presidentes de Comunidad \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Luego entonces, de las cantidades mencionadas se realizará el cálculo que corresponde a salario diario por cada uno de los funcionarios, de lo cual resulta lo siguiente: el Presidente Municipal \$2,017.333 (dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diecisiete pesos 33/100 M.N.); Síndico Municipal \$1,255.66 (un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.), y Regidores y Presidentes de Comunidad \$483.33 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.).

Como ya se dijo, la cantidad global que se debe considerar para el pago de gratificación de fin de año es de \$67,658.67 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 MN), por tanto, se realiza el cálculo de la gratificación del año dos mil quince.

Siendo así, a efecto de calcular proporcionalmente la cantidad que debe asignarse a cada uno de los aquí actores, es preciso partir de los ingresos que como salario diario tienen asignado, conforme con lo acreditado en actuaciones. De esta manera tenemos que los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, tienen los salarios mensual y diario siguientes:

CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
PRESIDENTE	\$60,520.00	\$2,017.33
SÍNDICO	\$37,670.00	\$1,255.67
REGIDORES	\$14,500.00	\$483.33
PRESIDENTES DE COMUNIDAD	\$14,500.00	\$483.33

De tal suerte que si se multiplica el salario diario de los funcionarios indicados, por el número de funcionarios que ocupan cada cargo (un presidente municipal, un síndico, seis regidores y trece presidentes de comunidad), se obtiene que los veintiún funcionarios conjuntamente perciben la cantidad de \$ 12,456.33 (doce mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos, treinta y tres centavos), como se muestra enseguida:

CARGO	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS	MULTIPLICACIÓN DEL SALARIO DIARIO POR EL NÚMERO DE FUNCIONARIOS
PRESIDENTE	\$2,017.33	1	\$2,017.33
SÍNDICO	\$1,255.67	1	\$1,255.67
REGIDORES	\$483.33	6	\$2,900.00
PRESIDENTES DE COMUNIDAD	\$483.33	13	\$6,283.33
		21	\$12,456.33

A continuación se obtiene el porcentaje que representa cada cargo, respecto del total del salario diario que perciben todos los funcionarios integrantes del Ayuntamiento en cuestión, lo cual se muestra de la forma siguiente:

CARGO	MULTIPLICACIÓN DEL SALARIO DIARIO POR EL NÚMERO DE FUNCIONARIOS	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL
PRESIDENTE	\$2,017.33	16.20%
SÍNDICO	\$1,255.67	10.08%
REGIDORES	\$2,900.00	23.28%
PRESIDENTES DE COMUNIDAD	\$6,283.33	50.44%
	\$12,456.33	100.00%

Tomando como base los \$ 67,658.67 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, sesenta y siete centavos) a distribuir, conforme con los porcentajes antes obtenidos, se calcula proporcionalmente la cantidad que corresponde a cada cargo de los que conforman el Ayuntamiento:

CARGO	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL	CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE
PRESIDENTE	16.20%	\$10,957.49
SÍNDICO	10.08%	\$6,820.36
REGIDORES	23.28%	\$15,751.84
PRESIDENTES DE COMUNIDAD	50.44%	\$34,128.98
	100.00%	\$67,658.67



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

Finalmente se divide la cantidad obtenida para cada cargo entre el número de funcionarios a los que corresponde el monto descrito, lo que equivale a 5.43167 días de salario de cada uno de los funcionarios del Ayuntamiento, quedando de la forma siguiente:

CARGO	CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE	NÚMERO DE FUNCIONARIOS	PAGO POR FUNCIONARIO (CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE / NÚMERO DE FUNCIONARIOS)
PRESIDENTE	\$10,957.49	1	\$10,957.49
SÍNDICO	\$6,820.36	1	\$6,820.36
REGIDORES	\$15,751.84	6	\$2,625.31
PRESIDENTES DE COMUNIDAD	\$34,128.98	13	\$2,625.31
	\$67,658.67		

De tal forma, y considerando que los aquí actores son la Síndico y los regidores del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, la responsable Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, a la primera de ellos deberá pagarse la cantidad de \$ 6,820.36 (seis mil ochocientos veinte pesos, treinta y seis centavos) y a los mencionados regidores se deberá entregar la cantidad de \$ 2,625.31 (dos mil seiscientos veinticinco pesos, treinta y un centavos) a cada uno de ellos como pago de gratificación de fin de año.

NOVENO. Sentido y efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio con el concepto omisión de pago hecho valer por los actores lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ordena el pago de gratificación de fin de año dos mil quince a los actores bajo los siguientes lineamientos:

I. La reparación de la violación alegada y la restitución a los actores, en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, a través del pago

de la gratificación de fin de año, que se indica en esta sentencia, tomando como base el razonamiento hecho por este Tribunal en el considerando OCTAVO.

II. Tal pago debe entregarse a los integrantes del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala que se indican y por las cantidades siguientes:

- A. A Carolina Vázquez Galicia, Síndico Municipal, deberá pagarse la cantidad de \$ 6,820.36 (seis mil ochocientos veinte pesos, treinta y seis centavos);
- B. A Julián Espíritu Hernández, Primer Regidor, deberá pagarse la cantidad de \$ 2,625.31 (dos mil seiscientos veinticinco pesos, treinta y un centavos);
- C. A Everardo Pérez Quiroz, Tercer Regidor, deberá pagarse la cantidad de \$ 2,625.31 (dos mil seiscientos veinticinco pesos, treinta y un centavos); y
- D. A J. Félix Lezama Hernández, Sexto Regidor, igualmente deberá pagarse la cantidad de \$ 2,625.31 (dos mil seiscientos veinticinco pesos, treinta y un centavos).

II. Se ordena al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por conducto de su Presidente Municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que haga las gestiones necesarias para que realizar los pagos antes indicados, los cuales deberán hacerse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la misma.

III. Se apercibe al Ayuntamiento Municipal de Nativitas Tlaxcala, que en caso de no cumplir en el plazo ordenado lo mandatado en esta sentencia, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

III. En cuanto hace que lo solicitado por los promoventes referente a la cantidad que corresponde a la gratificación de fin de año, se cuantifique a cuarenta días de salario mínimo, se considera no fundado en los términos establecidos en el considerando OCTAVO.

IV. Asimismo, se exhorta a la autoridad señalada, que en lo sucesivo se conduzca conforme a lo señalado en esta sentencia, en la inteligencia de que en lo futuro deberá abstenerse de eliminar, suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, advirtiéndole que de hacerlo será apercibido de manera personal en términos del artículo 74 de la citada Ley de Medios; lo anterior por los antecedentes notorios de la conducta reiterada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos números TET-JDC-010/2016, TET-JDC-011/2016, TET-JDC-018/2016, y TET-JDC-027/2016 al diverso TET-JDC-10/2016, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Fueron procedentes los juicios ciudadanos promovidos por Carolina Vázquez Galicia en su carácter de Síndico Municipal, Julián Espíritu Hernández, en su carácter de Primer Regidor, Everardo Pérez Quiroz, en su carácter de Tercer Regidor y J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de Sexto Regidor, todos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala, en contra del **Presidente Constitucional y Tesorero, ambos del municipio de Nativitas, Tlaxcala.**

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable proceda al cumplimiento de esta sentencia en los términos y plazos que se precisan en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la misma.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE
SEGUNDA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2016 Y ACUMULADOS

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNA ELECTORAL DE TLAXCALA, EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC 10/2016 Y ACUMULADOS.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA